Clase: *RESOLUCIÒN DE CONTRATO*
Demandante: LIDA SANTOS CARDENAS,
Demandado: RUBEN DARIO VIDALES MONTAÑA
Radicado: *73-563-40-89-001-2022-00057-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

El día 06 de junio de 2022, mediante el correo electrónico institucional de este juzgado LIDA SANTOS CARDENAS, en atención a la cesión de derechos que adquirió de dicho contrato y a través de apoderado judicial, pretende iniciar demanda verbal declarativa de RESOLUCIÒN DE CONTRATO contra RUBEN DARIO VIDALES MONTAÑA.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020 y 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto sostiene:" El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

   Se observa que se aporta el dato de la dirección de correo electrónico del demandado RUBEN DARIO VIDALES MONTAÑA, se manifiesta la forma como se obtuvo, pero no se allega la evidencia correspondiente. Corrija y allegue información.

2. No se allegó el certificado del Registro Único Nacional de Transito donde se indique claramente la identificación del bien mueble objeto del contrato de compraventa.

3. En el acápite de pruebas se solicita un testimonio del cual, se aporta el correo electrónico como lo exige la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, pero no su dirección de domicilio, como lo exige el Código General del Proceso en su artículo 212.

4. Ya que en contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por la cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.

Así las cosas, se requiere a los demandantes para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo indicado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa verbal de RESOLUCIÒN DE CONTRATO **instaurada por** *LIDA SANTOS CARDENAS* contra *RUBEN DARIO VIDALES MONTAÑA***,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

.- TERCERO: Reconoce personaría adjetiva para actuar al abogado EVARISTO PEREZ PARRA identificado con la C.C. No. 11.300.324 de Girardot y T.P. No. 118.227 del C.S. de la J., conforme a poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

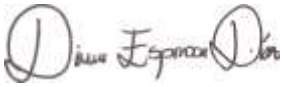

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.034 de fecha 26 de julio de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria